

***Orden Ministerial 66/2007, de 4 de mayo, por la que se modifica el cupo máximo de extranjeros que pueden acceder a la condición de Militar Profesional de Tropa y Marinería, contemplado en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1244/2002, de 29 de noviembre, así como los anexos II y III del citado Reglamento.***

El artículo 3 del Reglamento de acceso de extranjeros a la condición de Militar Profesional de Tropa y Marinería, aprobado por el Real Decreto 1244/2002, de 29 de noviembre, establecía que el cupo máximo de extranjeros en las Fuerzas Armadas con la condición de Militar Profesional de Tropa y Marinería sería, con vigencia inicial de tres años, del dos por ciento del total de los efectivos de esta categoría. También establece que, finalizado el período inicial de vigencia, el Ministro de Defensa podrá modificar dicho porcentaje atendiendo a ciertos parámetros esencialmente amparados en la evaluación del desarrollo y eficacia del ingreso de los extranjeros en las Fuerzas Armadas.

Dicho cupo fue modificado por el Real Decreto 2266/2004, de 3 de diciembre. Las premisas para variar el cupo máximo de extranjeros en las Fuerzas Armadas, válidas para el Real Decreto 2266/2004, de 3 de diciembre, mantienen su plena vigencia. En el tiempo transcurrido desde esta última actualización el incremento del colectivo de extranjeros en la sociedad española es importante y considerando que el objetivo de facilitar su presencia e integración en nuestra realidad social mantiene su plena validez, resulta aconsejable actualizar nuevamente su porcentaje en relación con los efectivos totales de Tropa y Marinería en las Fuerzas Armadas. Por su parte, la Orden Ministerial 217/2004, de 30 de diciembre, por la que se modifican los anexos II y III del Reglamento de acceso de extranjeros a la condición de Militar Profesional de Tropa y Marinería, aprobado por el Real Decreto 1244/2002, de 29 de noviembre, en base a la experiencia acumulada desde la entrada en vigor de dicho Real Decreto, y atendiendo al grado de cobertura de las unidades y a las necesidades de las especialidades, reformó los anexos II y III del citado Real Decreto. La firmeza y persistencia de esas causas sugieren, tras la propuesta de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, el reajuste de los citados anexos II y III, pues paralelamente al aumento de soldados y marineros en los Ejércitos deriva la necesidad de ampliar la posibilidad de que su presencia alcance, cuando no todas, a un mayor número de unidades y en un importante conjunto de especialidades.

En su virtud y conforme a las facultades que me confieren los artículos 3.3 y 4.3 del Reglamento de acceso de extranjeros a la condición de Militar Profesional de Tropa y Marinería, aprobado por el Real Decreto 1244/2002, de 29 de noviembre.

## **DISPONGO:**

### ***Primero. Modificación del cupo de extranjeros.***

Se modifica el cupo máximo de extranjeros en las Fuerzas Armadas con la condición de Militar Profesional de Tropa y Marinería, fijándose en el nueve por ciento del total de efectivos de Tropa y Marinería Profesional.

### ***Segundo. Modificación de los anexos II y III del Reglamento de acceso de extranjeros a la condición de Militar Profesional de Tropa y Marinería, aprobado por Real Decreto 1244/2002, de 29 de noviembre.***

Los anexos II y III del Reglamento de acceso de extranjeros a la condición de Militar Profesional de Tropa y Marinería, aprobado por Real Decreto 1244/2002, de 29 de noviembre, modificados por la Orden Ministerial 217/2004, de 30 de diciembre, quedan redactados en los siguientes términos:

## **ANEXO II**

*Especialidades a las que pueden acceder extranjeros*

A) Ejército de Tierra.

- Todas las especialidades.
- B) Armada.
- a) Infantería de Marina.
  - b) Maniobra y navegación.
  - c) Hostelería.
  - d) Mecánica.
  - e) Electricidad.
- C) Ejército del Aire.
- Todas las especialidades excepto la de Mando y Control.

### **ANEXO III**

#### *Unidades a las que pueden acceder extranjeros*

- A) Ejército de Tierra.
- Todas las Unidades.
- B) Armada.
- a) Tercio de Armada.
  - b) Tercios y Agrupaciones de la Fuerza de Protección de Infantería de Marina.
  - c) Buques de la Flota (excepto submarinos).
  - d) Buques de la Fuerza de Acción Marítima.
- C) Ejército del Aire.
- Todas las Unidades excepto:
- a) Estado Mayor del Ejército del Aire.
  - b) Cuartel General del Mando Aéreo de Combate.
  - c) Grupo Central de Mando y Control.
  - d) Grupo Norte de Mando y Control.
  - e) Grupo de Alerta y Control.
  - f) Grupo Móvil de Mando y Control Aéreo.
  - g) Cuartel General del Mando Aéreo General.
  - h) Cuartel General del Mando Aéreo de Canarias.

#### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden Ministerial.

#### **Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa.

Madrid, 4 de mayo de 2007.

**JOSE ANTONIO ALONSO SUAREZ**